

PERTENENCIA

Radicación No. 2019-00-00

Al Despacho del señor Juez, el traslado de la contestación venció en silencio. Se le informa que la última notificación se surtió el 09 de abril de 2021 correspondiendo a la de la curadora ad litem. Para lo que estime conveniente proveer.

San Vicente de Chucurí (S), 30 de julio de 2021

**LAURA VICTORIA MORALES CASTRO**

Secretaria

## JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

San Vicente de Chucurí, Santander, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1.- Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que la última notificación se surtió el 09 de abril de 2021.

Conforme a lo normado en el artículo 121 del C.G.P., la competencia de este juzgador se pierde cumplido un (1) año contado a partir de la fecha antes indicada, esto es el 09 de abril de 2022.

Revisada la agenda del juzgado, se observa que, previo a dicha fecha no hay espacio disponible para la realización de la audiencia.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 121 inciso quinto que señala: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”* se prorroga la competencia hasta el 09 de octubre de 2022.

1.- Habiéndose contestado la demanda por todos los demandados, encuentra el Despacho que se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 numeral 9 ibídem.

Así las cosas, se convoca a las partes para el **20 de abril de 2022 a las 11:00 a.m.** en la que se evacuaran las etapas propias de la audiencia. De ser posible se dictará el fallo de instancia.

Para tal efecto conforme el parágrafo del artículo 372 del CGP se decretan las siguientes pruebas:

### **Parte demandante:**

#### 1. Documentales:

Téngase como tales, en su valor probatorio, las aportadas con la demanda relacionadas en el acápite de pruebas documentales, así como las relacionadas en el escrito que describió traslado de las excepciones.

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **10 de agosto de 2021** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

## 2. Testimoniales:

Se niegan los testimonios de WILLIAM FONSECA BETANCURT Y LUCILA NAVAS GUALDRON por cuando no se indicaron concretamente los hechos de prueba pretendidos con esta prueba, de conformidad con el artículo 212 del C.G.P.

Se decretan los testimonios de LUIS JESÚS AVENDAÑO MAYORGA, JOSE VICENTE NIÑO VESGA, WILLIAM PRADA MARTÍNEZ, ANA YOLANDA ZAMBRANO RAMÍREZ a quienes el apoderado de la parte demandante hará comparecer.

## 3. Interrogatorio de parte:

Por haber sido solicitado, se decreta el interrogatorio de parte de la totalidad de los demandados.

## 4. Declaración de parte:

De la señora demandante EDILIA PEDRAZA DE CIPAGAUTA.

### **Parte demandada**

#### **ROQUE SARMIENTO CIPAGAUTA**

##### 1. Documentales:

Téngase como tales, en su valor probatorio, las aportadas con la contestación de la demanda relacionadas en el acápite de pruebas documentales

##### 2. Testimoniales

Se decretan los testimonios de los señores ORLANDO PLATA GUEVARA, WILSON SERRANO PLATA, JORGE NUÑEZ SARMIENTO, a quienes el apoderado de la parte solicitante hará comparecer.

Respecto de la solicitud del demandante, en lo concerniente con este último testigo, de que no se acceda a esta prueba porque fue apoderado suyo, de conformidad con el art 28 ley 1123 de 2007; debe indicarse, que son cosas o actos procesales diferentes, el decreto probatorio (deber del juez), el deber de comparecencia (a cargo de los testigos) y la exoneración del deber de declarar de que trata el artículo 209 del C.G.P. (la potestad de invocación corresponde al declarante luego de su comparecencia), por lo que lo imperativo para este estadio procesal es el decreto de pruebas, siendo inadmisibles las resoluciones favorables al respecto, por lo menos, para el momento actual del trámite procesal.

##### 3. Interrogatorio de parte

De la señora EDILIA EPDRAZA DE CIPAGAUTA

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del 10 de agosto de 2021 en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

## **EDUARDO SARMIENTO CIPAGAUTA**

### 1. Documentales:

Téngase como tales, en su valor probatorio, las aportadas con la contestación de la demanda relacionadas en el acápite de pruebas documentales

### 2. Testimoniales

Se decretan los testimonios de los señores MARIANO VILLAMIZAR LUNA, ORLANDO PLATA GUEVARA, WILSON SERRANO PLATA, a quienes el apoderado de la parte solicitante hará comparecer.

Respecto de la solicitud del demandante, en lo concerniente con este último testigo, de que no se acceda a esta prueba porque fue apoderado suyo, de conformidad con el art 28 ley 1123 de 2007; debe indicarse, que son cosas o actos procesales diferentes, el decreto probatorio (deber del juez), el deber de comparecencia (a cargo de los testigos) y la exoneración del deber de declarar de que trata el artículo 209 del C.G.P. (la potestad de invocación corresponde al declarante luego de su comparecencia), por lo que lo imperativo para este estadio procesal es el decreto de pruebas, siendo inadmisibles las resoluciones favorables al respecto, por lo menos, para el momento actual del trámite procesal.

### 3. Interrogatorio de parte

De la señora EDILIA EPDRAZA DE CIPAGAUTA

## **CARLOS AUGUSTO, FERNANDO, GILBERTO, JORGE ALBERTO, LUCIA FERNANDEZ CIPAGAUTA**

### 1. Documentales:

Téngase como tales, en su valor probatorio, las aportadas con la contestación de la demanda relacionadas en el acápite de pruebas documentales

### 2. Interrogatorio de parte

De la señora EDILIA EPDRAZA DE CIPAGAUTA

### 3. Exhibición de documentos:

Se ordena a la demandante EDILIA PEDRAZA DE CIPAGAUTA que, en la fecha y hora fijadas para la audiencia, exhiba los documentos que se encuentran en su poder, relacionados con la rendición de cuentas que realiza a los señores CARLOS AUGUSTO, FERNANDO, GILBERTO, JORGE ALBERTO, LUCIA

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del 10 de agosto de 2021 en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

FERNANDEZ CIPAGAUTA respecto de la cuota de su propiedad, equivalente a la 1/6 parte del inmueble cuya pertenencia se solicita.

**VICTOR MANUEL Y SOFIA SARMIENTO GARCIA**

1. Interrogatorio de parte

De la señora EDILIA PEDRAZA DE CIPAGAUTA

**MARIA MERCEDES SARMIENTO CIPAGAUTA**

1. Documentales:

Téngase como tales, en su valor probatorio, las aportadas con la contestación de la demanda relacionadas en el acápite de pruebas documentales

1. Testimoniales

Se decretan los testimonios de los señores MARIANO VILLAMIZAR LUNA, ORLANDO PLATA GUEVARA, WILSON SERRANO PLATA, JORGE NUÑEZ SARMIENTO, , a quienes el apoderado de la parte solicitante hará comparecer.

Respecto de la solicitud del demandante, en lo concerniente con este último testigo, de que no se acceda a esta prueba porque fue apoderado suyo, de conformidad con el art 28 ley 1123 de 2007; debe indicarse, que son cosas o actos procesales diferentes, el decreto probatorio (deber del juez), el deber de comparecencia (a cargo de los testigos) y la exoneración del deber de declarar de que trata el artículo 209 del C.G.P. (la potestad de invocación corresponde al declarante luego de su comparecencia), por lo que lo imperativo para este estadio procesal es el decreto de pruebas, siendo inadmisibles las resoluciones favorables al respecto, por lo menos, para el momento actual del trámite procesal.

2. Interrogatorio de parte

De la señora EDILIA PEDRAZA DE CIPAGAUTA

**DIEGO ALEJANDRO Y JULIANA MARIA SARMIENTO RONQUILLO**

1. Documentales:

Téngase como tales, en su valor probatorio, las aportadas con la contestación de la demanda relacionadas en el acápite de pruebas documentales

2. Testimoniales

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del 10 de agosto de 2021 en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

Se decretan los testimonios de los señores MARIANO VILLAMIZAR LUNA, ORLANDO PLATA GUEVARA, WILSON SERRANO PLATA, JORGE NUÑEZ SARMIENTO, a quienes el apoderado de la parte solicitante hará comparecer.

Respecto de la solicitud del demandante, en lo concerniente con este último testigo, de que no se acceda a esta prueba porque fue apoderado suyo, de conformidad con el art 28 ley 1123 de 2007; debe indicarse, que son cosas o actos procesales diferentes, el decreto probatorio (deber del juez), el deber de comparecencia (a cargo de los testigos) y la exoneración del deber de declarar de que trata el artículo 209 del C.G.P. (la potestad de invocación corresponde al declarante luego de su comparecencia), por lo que lo imperativo para este estadio procesal es el decreto de pruebas, siendo inadmisibles las resoluciones favorables al respecto, por lo menos, para el momento actual del trámite procesal.

### 3. Interrogatorio de parte

De la señora EDILIA PEDRAZA DE CIPAGAUTA

## **CURADOR AD LITEM**

### 1. Interrogatorio de parte

De la señora EDILIA PEDRAZA DE CIPAGAUTA

## **De oficio**

### 1. Inspección judicial:

En cumplimiento del numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., se decretar inspección judicial al predio identificado con matrícula No. 320-1434 ubicado en la calle 11 No.12-03/11-15-17-19-23 y carrera 12 No. 11-02/08-14-16-20-22-28-30-36 de San Vicente de Chucurí para el día **20 de abril de 2022 a las 9:00 a.m.** Para la identificación del predio, nómbrase como perito a CARLOS ALBERTO RINCON ROJAS quien se notifica en el correo electrónico [centraldeavaluos@hotmail.com](mailto:centraldeavaluos@hotmail.com), y teléfono celular 3162439212, quien hace parte de la lista de peritos con registro RAA. Librese comunicación que quedará a cargo de la parte demandante para su trámite, advirtiéndole que se concede un término de diez (10) días para presentar su informe una vez posesionado, y que deberá asistir a la audiencia para ser interrogado, así como realizar acompañamiento a la inspección judicial. El informe presentado debe ajustarse en su integridad a lo preceptuado por el artículo 226 del C.G.P. y siguientes. Este Despacho carga la prueba a la parte demandante.

Se insta a las partes se sirvan comparecer y convocar a través suyo los testigos solicitados; so pena de versen inmersos en las consecuencias procesales y legales ante su inasistencia, a través del siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/10181862>.

## **2. Testimoniales**

Se decretan los testimonios de WILLIAM FONSECA BETANCURT Y LUCILA NAVAS GUALDRON a quienes el apoderado de la parte demandante debe hacer comparecer.

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **10 de agosto de 2021** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Reynaldo Antonio Rueda Rojas  
Juez Circuito  
Promiscuo  
Juzgado De Circuito  
Santander - San Vicente De Chucuri**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78933c60bb625ae4274e8f5b33775bb118c49d1993e15f63058f9653c090092c**

Documento generado en 09/08/2021 04:47:46 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**